

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00113-00
DEMANDANTE: HARRISON TONUSCO GARZÓN Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda. Para el efecto se resalta que la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera extemporánea presentó escrito de contestación a la demanda, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

Ahora bien, el apoderado judicial de la Nación - Fiscalía General de la Nación en su [escrito de contestación de la demanda](#) propuso la excepción previa de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que, de conformidad con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, la imposición de la medida de aseguramiento no le compete a dicha

Institución, dado que a ellos les corresponde es adelantar la investigación, para que de conformidad con las pruebas obrantes, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías el estudio de tal solicitud, el análisis de las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad de decretar o no la medida de aseguramiento.

Habiéndose corrido [traslado](#) de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante presento [escrito](#) pronunciándose oportunamente, señalando que la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que, en principio, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa por pasiva hace alusión al vínculo jurídico que emana de las pretensiones formuladas, esto es, de la imputación que el extremo activo efectúa al demandado, que en este caso, por considerarlo responsable del daño antijurídico irrogado, ya sea por acción o por omisión. En atención a lo anterior, advirtiendo que la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en proceso y por lo mismo, para oponerse a las pretensiones.

Así las cosas, indica que la legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación se soporta en que dicha entidad solicitó a la Judicatura, de manera irresponsable, sin haber investigado a fondo, que impusiera medida de aseguramiento en contra del hoy demandante principal; petición que fue materializada. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se fundamenta en que el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buga (V.), impuso medida de aseguramiento intramural en contra del señor Tonusco Garzón, sin que se reunieran los requisitos exigidos por la Ley 906 de 2004 para privarlo de su libertad, asegurando entonces que esa medida cautelar fue injusta.

Concluyendo, que se encuentra acreditado que las entidades demandadas, tienen capacidad para intervenir en el derecho de acción, lo cual se adquiere de la relación sustancial que conllevó a la privación injusta de la libertad del señor Harrison Tonusco Garzón y por ende, se queda sin sustento la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que a su consideración salta a la vista el nexo causal entre el daño antijurídico y el devenir desplegado por su proceder.

Ahora bien, frente a esta excepción propuesta, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si la Nación - Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe

decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación generó o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación es la generadora directa del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com, o acudir al Despacho a revisar integralmente el expediente de manera física.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Fiscalía General de la Nación, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves 31 de marzo de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Abogado César Alejandro Viafara Suaza, identificado con C.C. No. 94.442.341 y portador de la T.P. No. 137.741 del C. S. de la J., y al Abogado Carlos Enrique Restrepo Alvarado, identificado con C.C. No. 14.878.163 y portador de la T.P. No. 80.311 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, al Abogado Darío Cesar Agudelo Bustamante, identificado con C.C. No. 16.586.694 de Cali (V.), y portador de la T.P. No. 82.194 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb837d599baf9763c61644ae99c94e0b82cd1db82ed10734a715ad56bcc291c

Documento generado en 14/01/2022 11:54:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 006

PROCESO: 76-111-33-33-002-2022-00002-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SEGURA SALCEDO
DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose la [demanda](#) de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer de este medio de control, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 3° de la Ley 393 de 1997 determina la competencia para el conocimiento de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o acto administrativo, del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en su artículo 152 numeral 16 se estableció que en primera instancia los Tribunales Administrativos conocerían de las acciones de cumplimiento dirigidas en contra de autoridades del orden nacional, veamos:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. **De los relativos** a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrillas fuera de la norma.)

De otra parte, en el numeral 10° del artículo 156 de la misma normativa se determinó que en primera instancia los Juzgados Administrativos conocerían de las acciones de cumplimiento dirigidas en contra de autoridades del orden local, municipal, distrital o departamental, tal como a continuación se translitera:

“Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Se resalta.)

Ahora bien, en el [sub lite](#) se observa que las pretensiones se dirigen exclusivamente en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), entidad pública del orden nacional de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011; por lo que con fundamento en las referidas normas, este Despacho carece de competencia por el factor **funcional** para conocer del presente asunto, siendo para el efecto de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor funcional y se ordenará la remisión inmediata del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor funcional para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bece4c98edb8c98f208d22b85b89b0d47e18ffdc951a221d740175201d6aef1b

Documento generado en 14/01/2022 02:04:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>